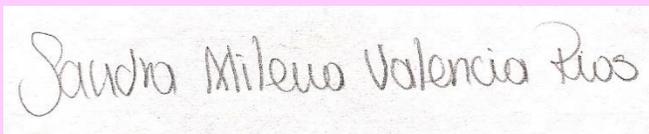


2019-262

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, febrero 19 de 2021. La dejo en el sentido que revisado el portal web de títulos judiciales, se observa que no existe consignación de enero y febrero por cuotas alimentarias y que a la fecha se han pagado los títulos acordados en la audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2020, por valor de \$198.292 y 180.906 el 21 de diciembre de 2020 y por valor de \$274.949 el 6 de enero de 2021, correspondiente a las prestaciones del demandado del mes de diciembre. Queda pendiente por entregar al demandado 1 título por valor de \$183.560, del mes de enero del 2021, puesto a disposición del despacho por concepto de medida cautelar. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **SOR**, representado legalmente por su progenitora **LUZ ADRIANA RINCÓN CAÑÓN**, en contra de **CARLOS ALBERTO OSPINA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, toda vez que lo acordado en la audiencia celebrada el pasado 5 de noviembre, se cumplió, se procede a resolver la terminación del proceso por pago total.

En el presente caso, en la mencionada audiencia, se acordó que una vez confrontado el programa de títulos judiciales, y que los descuentos

del mes de noviembre y diciembre al salario y a las prestaciones sociales del demandado fueran efectuadas, se terminaría el proceso por pago total de la obligación cobrada y se procedería con la cancelación de las medidas cautelares de restricción de salida del país y de embargo a los ingresos del demandado, a lo cual se procederá teniendo en cuenta los pagos efectuados a la demandante.

Por lo tanto es procedente dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se levantará la medida de embargo decretada sobre el 16.66% del salario devengado por el demandado al servicio de la empresa SOCOBUSES S.A., ubicada en la calle 20 N° 12-34 de esta ciudad, así como la restricción de salida del país y se dispondrá el archivo del mismo, sin más actuación.

Se requerirá al demandado para que siga consignando la cuota alimentaria tal y como fue acordado en audiencia, a órdenes del despacho en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad número 170012033007, código 6, en favor del menor SOR ante la Comisaría Segunda de familia de esta ciudad, el día 26 de diciembre del año 2016.

El título pendiente de entrega, por valor de \$183.560, que corresponde al mes de enero, será entregado al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **SOR**, representado legalmente por su progenitora **LUZ ADRIANA RINCÓN CAÑÓN**, en contra de **CARLOS ALBERTO OSPINA**.

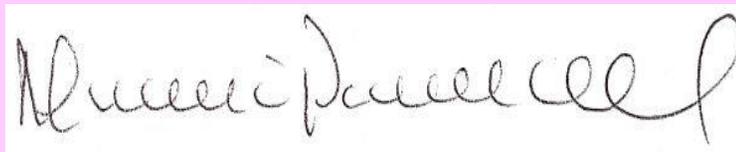
SEGUNDO: DEJAR sin efecto las medidas decretadas con auto del 10 de septiembre de 2019, correspondientes al embargo del salario y la restricción para salir del país. Por secretaría líbrense los oficios respectivos a la empresa SOCOBUSES S.A., ubicada en la calle 20 N° 12-34 de esta ciudad y a la Unidad de Servicios Migratorios de Colombia.

TERCERO: REQUERIR al demandado en la forma indicada anteriormente.

CUARTO: DISPONER la entrega del título judicial por valor de \$183.560 al demandado.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light green rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CUE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 218

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora PAULA ANDREA ESPINOZA VASQUEZ, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que debe indicarse claramente el nombre de la peticionaria, por cuanto el escrito se presenta con el nombre de PAULA ANDREA ESPINOZA VASQUEZ y se suscribe por PAOLA A. ESPINOZA VASQUEZ.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

"... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

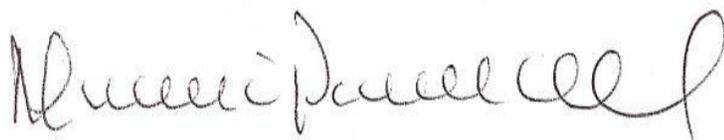
Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora PAULA ANDREA ESPINOZA VASQUEZ, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-036

2009-376

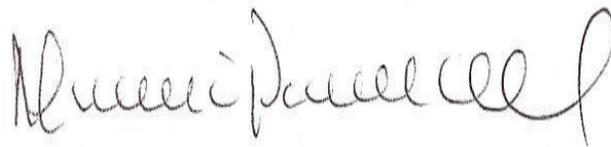
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la empresa "ALCANOS DE COLOMBIA S.A.", donde comunica que se dará cumplimiento a las consignaciones en la cuenta de la demandante a partir de la segunda quincena de febrero, al proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **GLORIA PATRICIA FLÓREZ SÁNCHEZ**, contra **MANUEL FELIPE ESPITIA DUQUE**, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA**, contra **GONZALO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL**, se agrega memorial suscrito por el demandado, en el cual solicita se le envíe memorial enviado por la contraparte, a lo que accede el despacho, haciendo constar que se le dio trámite a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

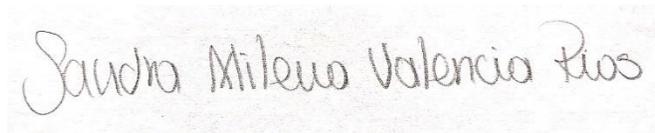
JUEZ

2019-168

CONSTANCIA.- Manizales, Caldas, febrero 19 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 17 de los corrientes venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los interesados reconocidos en este proceso de sucesión, en contra del auto mediante el cual reconoció unos herederos.

Conforme al Decreto 806 en su artículo 9º, el escrito de reposición se remitió a las demás partes el 10 de febrero, los dos días transcurrieron 11 y 12, los tres días corrieron 15, 16 y 17. Una de las partes se pronunció dentro del término.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de una de las partes interesadas, en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**.

Con el recurso se objetó el auto calendado 5 de febrero

pasado, a través del cual el despacho reconoció unos interesados que se presentaron al proceso, fundamentando la inconformidad en que no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 236 a 246 del código civil, que tratan sobre la legitimación de los hijos concebidos por fuera del matrimonio, agregando que el registro de la unión de **SAMUEL LOTERO GÓMEZ** con **MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO**, se realizó el 15 de septiembre de 2020, con base en la partida de matrimonio eclesiástica de acto celebrado el día 24 de febrero de 1949, sin que se desprenda la anotación de legitimación de los hijos nacidos antes de dicho matrimonio: **JOSÉ ARIEL, FRANCISCO JAVIER y REINALDO LOTERO BUITRAGO**, quienes, según consta en las partidas de bautismo obrantes en el proceso y sus registros civiles, nacieron antes del mes de febrero de 1949, sin que se observe en los citados documentos notas marginales de reconocimiento o legitimación por el matrimonio.

Agregó que al proceso se aportó la partida de bautismo de **SAMUEL LOTERO GÓMEZ**, donde consta que el matrimonio celebrado con **MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO** fue el 1º de febrero de 1949, lo que contradice lo declarado en el registro civil de matrimonio aportado como base para el reconocimiento de herederos.

Enfatizó que conforme a las fechas indicadas de celebración del matrimonio, el 1º y 24 de febrero de 1949, y las fechas de nacimiento de **ARIEL, FRANCISCO JAVIER y REINALDO LOTERO BUITRAGO**, es necesario que ellos, o sus descendientes, aporten al despacho prueba de haber sido legitimados por el matrimonio de sus padres tal y como lo exige el código civil, obligación ratificada en las sentencias de constitucionalidad

C-310 de 2004 y C-247 de 2017.

Concluyó que la exigencia de los requisitos de ley debe cumplirse, agregando que el reconocimiento no puede realizarse por el mero hecho de presentar el registro civil de matrimonio sin que conste la anotación de cuáles son los hijos legitimados; de lo contrario, los pretensos herederos deberán iniciar otro tipo de acciones, para que se les reconozca su calidad.

Solicitó, en consecuencia, reponer el auto y dejar sin efecto los reconocimientos realizados en el auto atacado en reposición.

Estando dentro del término, la apoderada de los interesados reconocidos en el auto objetado se pronunció, manifestando que las normas del código civil en las cuales se sustenta el recurso de reposición, fueron expedidas con anterioridad a la Constitución Política del año 1991 e hizo referencia al artículo 42, que establece los derechos de la familia y, sobre los hijos, indicó que tienen iguales derechos los habidos dentro del matrimonio y fuera de él, por lo que no es dable afirmar que no son acreedores de derechos y obligaciones como hijos de **SAMUEL y MARIA DE LOS ÁNGELES**, relacionando jurisprudencia relativa al tema y solicitando no reponer la decisión impugnada.

Expresó que **FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO**, fue debidamente reconocido por **SAMUEL LOTERO GÓMEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES** en el registro civil de nacimiento, en el cual constan sus nombres, además de haber sido legitimado ipso iure con la celebración posterior del matrimonio; además los padres nunca realizaron impugnación de la paternidad, lo

que quiere decir que es hijo sin ninguna distinción, por lo que sus clientes se encuentran facultados para obrar dentro del respectivo proceso, al ser nietos de **SAMUEL LOTERO GÓMEZ**, hermano de la causante **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso de sucesión, **JOSÉ ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO**, así como los hijos de **FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO**, han pretendido su reconocimiento como herederos, sin que hayan aportado sus registros civiles de nacimiento con nota de reconocimiento, o la partida de matrimonio de los padres.

El pasado 27 de enero la apoderada de parte de los referidos, presentó nuevamente la solicitud y allegó documentos para acreditar la legitimidad para reclamar, entre ellos, la partida de nacimiento de **SAMUEL ENRIQUE LOTERO GÓMEZ**, el registro de matrimonio con **MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO** y de defunción.

Así mismo, el apoderado de **JOSÉ ARIEL LOTERO BUITRAGO** presentó petición acompañada del registro de matrimonio de los padres, **SAMUEL LOTERO GÓMEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO**.

Por lo anterior, con auto calendado 5 de febrero pasado, se reconocieron como interesados a **JOSÉ ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO**, como hijos de **SAMUEL LOTERO** y a **FRANCISCO JAVIER LOTERO SALAZAR, CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR, RICARDO ANDRÉS LOTERO SALAZAR, GINA LORENA**

LOTERO OSORIO, LUIS JAVIER LOTERO OSORIO y JUAN PABLO LOTERO OSORIO, en calidad de hijos de **FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO**, hijo de **SAMUEL LOTERO GÓMEZ**, hermano de la causante.

En la misma providencia, se reconoció a **REINALDO LOTERO BUITRAGO**, como cesionario de los derechos que le pudieran corresponder a **MARÍA NELLY LOTERO GÓMEZ**.

Con el fin de esclarecer los hechos que se demandan en reposición, procede el despacho a revisar los documentos allegados, con respecto a los interesados en controversia, así:

SAMUEL LOTERO GOMEZ:

Partida de bautismo obrante al folio 31 del expediente virtual, donde consta que nació el 24 de mayo de 1915, con nota marginal de matrimonio, casado con María de los Ángeles Buitrago el 1º de febrero de 1949.

Registro civil de matrimonio de la registraduría de esta ciudad, asentada el 15 de septiembre de 2020, identificado con el serial 03821661, casado con María de los Ángeles Buitrago, el **24 de febrero de 1949**, sin notas de legitimación.

JOSÉ ARIEL LOTERO BUITRAGO:

Registro civil de nacimiento, obrante al folio 127 del expediente virtual, expedido por la notaría cuarta de esta ciudad, serial 55220264, nacido el **13 de mayo de 1943**, hijo de

María de los Ángeles Buitrago Gallego y Samuel Lotero Gómez. Aparece el nombre de los padres pero fue registrado por Mónica Salazar Salazar. No presenta nota de reconocimiento, ni de legitimación.

Partida de bautismo de la parroquia de la inmaculada concepción de Aguadas, del 16 de mayo de 1943, obrante al folio 8 de lista virtual de documentos, donde consta que nació el **13 de mayo de 1943**. Sin notas de reconocimiento.

REINALDO LOTERO BUITRAGO:

Registro civil de nacimiento, obrante al folio 124 del expediente virtual, expedido por la notaría primera de Villavicencio (Meta), serial 35347357, nacido el **5 de diciembre de 1945**, hijo de María de los Ángeles Buitrago Gallego y Samuel Lotero Gómez, aparece el nombre de los padres, pero en los datos del declarante, figura el mismo registrado. No presenta nota de reconocimiento, ni de legitimación.

FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO:

Registro civil de nacimiento, obrante al folio 140 del expediente virtual, expedido por la notaría segunda de esta ciudad, serial 9628221, nacido el **13 de mayo de 1947**, hijo de María de los Ángeles Buitrago Gallego y Samuel Lotero Gómez, aparece el nombre de los padres pero fue registrado por Fabio Misas Cardona. No presenta nota de reconocimiento, ni de legitimación.

De lo anterior, se deduce que **SAMUEL LOTERO GÓMEZ**, contrajo matrimonio con la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES**, con posterioridad al nacimiento de los presuntos hijos, pues nacieron en los años **1943, 1945 y 1947** respectivamente, mientras que el enlace matrimonial, fue el **24 de febrero de 1949**, sin que figure en las actas de nacimiento de los pretendidos herederos, nota de reconocimiento o legitimación.

Con respecto a la legitimación de los hijos, el artículo 236 del Código Civil, determina:

“...Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse”.

Para que la legitimación tenga validez, se debe hacer la manifestación al momento de la inscripción del matrimonio, tal como lo indica el artículo 239, que a la letra dice:

“Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos. (Subrayas y resaltado del despacho).

De lo anterior, se puede concluir que los señores **REINALDO, JOSÉ ARIEL y FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO**, nacidos antes de la celebración del matrimonio de **SAMUEL LOTERO GÓMEZ** con **MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO**, no fueron legitimados conforme lo establece la ley, por lo que fácil puede deducirse que el despacho incurrió en un error al proceder con su reconocimiento.

Ahora bien, con respecto a la manifestación hecha por la apoderada de los interesados, en el sentido que sus representados tienen derecho al reconocimiento como interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, se debe tener presente que dicha norma pretende proteger los derechos integrales de la familia, así como a los hijos, sea nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, para que reciban el mismo trato, pero ello no implica que deba omitirse la aplicación de la normatividad legal referida a la legitimación. Inclusive la misma profesional del derecho citó jurisprudencia que hace referencia a la forma como debe interpretarse el artículo 246 del código civil y demás relativos a la legitimación, sus efectos, derechos de los legitimados y asimilación a los legítimos, pero todo ello, sobre la base de haberse cumplido con el requisito de la legitimación en cualquiera de las formas establecidas.

De lo analizado, se desprende que los interesados, pese a que sus padres contrajeron matrimonio, no fueron legitimados, ni reconocidos extramatrimonialmente, por lo que habrá de reponerse el auto de fecha 5 de febrero pasado, en lo que respecta al reconocimiento como herederos de **JOSÉ ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO; FRANCISCO JAVIER LOTERO SALAZAR, CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR, RICARDO ANDRÉS LOTERO SALAZAR, GINA LORENA LOTERO OSORIO, LUIS JAVIER LOTERO OSORIO y JUAN PABLO LOTERO OSORIO**, quienes reclaman en representación del señor **FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de

Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero del presente año, en lo que respecta al reconocimiento de herederos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término concedido para la designación de partidador en el proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 - 354

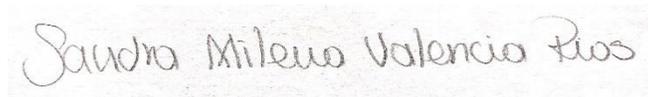
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA.- Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a la decisión anterior, procedo a la liquidación de costas ordenada a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 450.000.00
MENSAJERÍA	\$ 4.300.00
TOTAL	\$ 454.300.00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$454.300.00) m/te.

No hay constancia en el expediente de más costas para liquidar.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA**

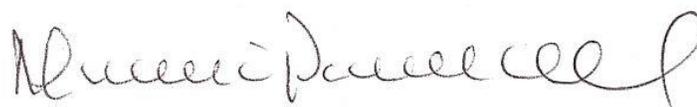
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del Código general del proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JORGE ANDRÉS SALAZAR CASTAÑO**, contra **JENNY ALEXANDRA ESCOBAR GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE

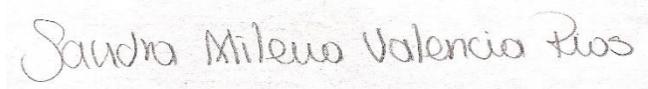


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 – 141

CONSTANCIA.- Manizales, 19 de febrero de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de correo electrónico enviado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. El correo fue enviado el 16 de diciembre, transcurrieron los dos días de los que habla la norma el 18 de diciembre y 12 de enero, entendiéndose la notificación el 13 de enero contándose los 10 días hasta el 27 de enero. La parte demandada no se pronunció. La medida cautelar no ha surtido efecto hasta el momento, encontrándose el despacho en espera de información que permita su ejecución. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Conforme la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la menor **A.L.G.C.**, representados por su progenitora **LUISA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS GALLEGO GIRALDO**, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **07 de octubre de 2021** a la hora de las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de no conciliación no. 059 de la Comisaría Tercera de Manizales del 16 de octubre de 2020.
- Registro civil de nacimiento de la menor A.L.G.C.

TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

IVAN RENÉ CASTAÑEDA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.803.310. **Celular:** 3158159372. **Correo Electrónico:** IvancG2890@gmail.com. **Dirección:** Calle 47K Número 12C-08, barrio Caribe de Manizales (Caldas).

LUISA FERNANDA PINEDA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.977. **Celular:** 3218797396. **Correo Electrónico:** ulifeulifer@hotmail.com. **Dirección:** Carrera 35 número 35A-60, barrio Arrayanes de Manizales (Caldas).

GERMANIA MUÑOZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.322.983. **Celular:** 3128786907. **Correo Electrónico:** GermaniaSofía.38@gmail.com. **Dirección:** Carrera 22 número 57-12. Condominio la Leonora. Apartamento 202E, barrio Arrayanes de Manizales (Caldas).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante y el demandado de llegar a comparecer a este proceso.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual señalada, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

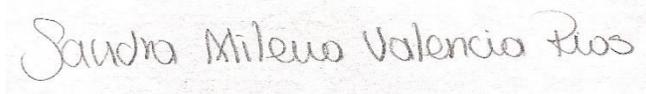


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-143

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 22 de febrero de 2021. La dejo en el sentido que el demandado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Los términos corrieron los días del 8 al 19 de febrero. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO**, en contra de **JOSÉ FERNANDO MUÑOZ RESTREPO**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-152

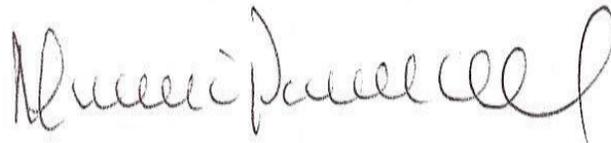
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente del banco Caja Social, donde comunica que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con la entidad, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



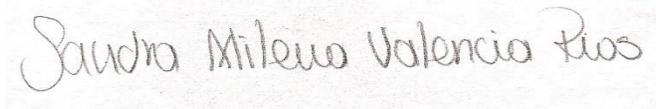
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-158

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 18 de febrero de 2021.

La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su teléfono celular No. 3117086715, vía WhatsApp, el pasado 28 de enero, dos días se cumplieron el 29 de enero y 1º de febrero, quedando surtida el 2. Los veinte días del traslado vencen el 2 de marzo próximo. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con las constancias de notificación al demandado, remitido por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **LUZ STELLA ARROYAVE VILLEGAS** a través de apoderada judicial contra **JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ**.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que el término para contestar vence el 2 de marzo próximo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-179

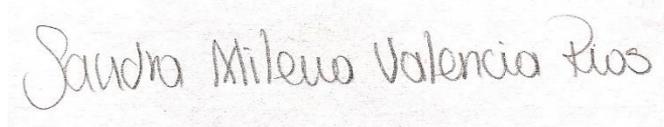
CONSTANCIA.- Manizales, Caldas, febrero 18 de 2021. La deajo en el sentido que el pasado 15 de los corrientes la parte demandada aportó la constancia del envío de copia del recurso de reposición a la parte actora.

El día 11 de febrero venció el término de traslado del recurso en contra del auto mediante el cual se fijaron alimentos provisionales.

Conforme al Decreto 806 en su artículo 9º, el escrito de reposición se remitió a las demás partes el 3 de febrero, los dos días transcurrieron 4 y 5, los tres días corrieron 8, 9 y 10.

La parte actora no se pronunció.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

REFERENCIA: Radicado: 2020-179

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en este proceso

de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL**, en contra de **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**.

Con el recurso interpuesto objetó el auto calendado diciembre 15 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, basado en que debe decretarse la acumulación de procesos o, en su defecto, el conflicto de competencias, por la omisión de información de la apoderada de la demandante y porque la necesidad de la alimentaria no está probada.

Indicó el recurrente que uno de los objetivos del recurso es provocar un conflicto de competencias, porque actualmente existe un proceso de divorcio entre las mismas partes, en el cual se solicitó la fijación de cuota alimentaria desde el 18 de enero de 2021, en favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL**, resaltando que las normas sobre economía procesal ordenan que los procesos se concentren.

Agregó que no es procedente adelantar el nuevo proceso de alimentos, porque el artículo 598 del Código General del Proceso, sobre medidas cautelares en proceso de familia, permite que en el proceso de divorcio se solicite la fijación de una cuota provisional de alimentos.

Mencionó que el Código General del Proceso permite la acumulación de procesos en su artículo 148 y siguientes y, en este caso, el proceso de alimentos puede acumularse al proceso de divorcio, porque media solicitud de parte en el memorial presentado, ambos procesos se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento y la

fijación de alimentos puede decretarse como medida en el proceso de divorcio; así mismo las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, o en la de reconvencción, se trata de pretensiones conexas, son las mismas partes y las excepciones de mérito se fundamentan en los mismos hechos, por lo que solicitó se proceda con el trámite de los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso,

Indicó que por principios de celeridad y economía procesal se ordena que se eviten actuaciones redundantes que congestionan y desgastan la administración de justicia, por lo que no tiene sentido que se promueva un nuevo proceso para fijar alimentos permanentes o provisionales para la demandante, cuando la razón por la que los está pidiendo es el inicio del proceso de divorcio en su contra, en especial, cuando de este proceso conocía desde el 25 de noviembre de 2020 y le otorga todas las herramientas procesales para garantizar sus derechos, además que, en el proceso de divorcio, cursa una solicitud de fijación de cuota alimentaria en favor de la señora **HENAO ARISTIZABAL**.

Argumentó que los principios del derecho procesal son de obligatorio cumplimiento, por disposición del artículo 11 del Código General del Proceso y que el artículo 12 del mismo tratado establece que cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos.

Mencionó el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, que contiene la norma que regula los casos sobre la acumulación de alimentos

en proceso de menor de edad que considera se debe aplicar por analogía, por lo tanto solicita reponer el auto admisorio, rechazar la demanda y decretar la acumulación de pretensiones alimentarias al proceso de divorcio.

Aseveró que la omisión de la apoderada de la demandante de informar al despacho sobre la existencia del proceso de divorcio, torna improcedente la demanda, porque se presenta la institución conocida como “pleito pendiente”.

Finalizó el recurrente el escrito de reposición, con el sustento de la falta de necesidad del alimentario y carga excesiva para el demandado, indicando que la demandante no probó las necesidades sobre las cuales basó la solicitud de los alimentos, además, que se desconoce la realidad económica de las partes, toda vez que es el señor **VALLEJO** quien sufraga todos los gastos de la demandante y del hogar y la demandante recibe una renta de un apartamento de su propiedad y tiene un hijo mayor de edad, quien también debe proveer de alimentos a la madre.

En consecuencia, solicitó se rechace la demanda o en subsidio, se remita al Juzgado Tercero de Familia en acumulación con el proceso de divorcio y se rechace la medida cautelar por haberse decretado sin pruebas sobre la necesidad de la alimentaria y la capacidad del demandado y por fuera del proceso de divorcio que era el juez “privativamente competente”. De manera subsidiaria solicitó que de no acceder a las pretensiones, se modifique la cuota de alimentos y se fije en la suma de un millón de pesos mientras dura el proceso de divorcio.

PRUEBAS.

La parte recurrente aportó:

- Copia de los comprobantes de pago de los gastos y expensas comunes, cancelados por el demandante.
- Copia de las consignaciones mensuales a la demandada de su cuota de mantenimiento.
- Auto admisorio de la demanda de divorcio.
- Escrito de demanda del proceso de divorcio.
- Auto de Sustanciación No. 635 (proceso de divorcio).
- Constancia de las actuaciones a la fecha dentro del proceso 2020-00167.
- Memorial de solicitud de fijación de alimentos provisionales.
- Constancia de radicación del memorial.
- Constancia de notificación a la apoderada y demandada.

La parte actora no se pronunció.

ANTECEDENTES:

El presente proceso se recibió por reparto el 11 de diciembre pasado, mediante el cual se demanda por alimentos para la señora **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL**, a cargo de su esposo **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**.

Para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora allegó el registro civil de matrimonio de las partes, donde se

acredita que celebraron la unión el 12 de diciembre de 2009 en la Notaría Segunda de la ciudad de Medellín (Antioquia). (Folio 6 de los anexos de la demanda).

Se aportó la prueba de los ingresos del demandado, (resolución sobre reconocimiento de pensión de vejez) con la que se demuestra su capacidad económica, puesto que recibe pensión de parte de la entidad "COLPENSIONES". (Folios 7 al 16).

CONSIDERACIONES:

Correspondió a este despacho el pasado mes de diciembre el conocimiento de este proceso de alimentos para mayores, habiendo la parte demandante relacionado en el escrito de demanda los gastos que generan su subsistencia, solicitando el señalamiento de alimentos provisionales en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida por el demandado, a lo cual no accedió el despacho, señalando la cuota en el porcentaje del 25% de la pensión percibida.

El artículo 397 del Código General del Proceso, determina sobre las reglas a seguir en el proceso de alimentos y establece:

"...Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario..."

Es indudable que el despacho procedió a dar aplicación a la norma citada y, pese a que el impugnante indicó que presentó una solicitud de ofrecimiento de alimentos ante el Juzgado Tercero de familia de esta ciudad, en el proceso de divorcio radicado con el No. 17001-31-10-003-2020-00167-00, adelantado entre las mismas partes, se observa que se presentó el 18 de enero de 2021, fecha posterior a la admisión de la demanda de alimentos, que fue el 15 de diciembre de 2020, en la cual se fijaron los provisionales. Además, en ese despacho no se ha señalado ninguna cuota, ni se aportó decisión de fondo con la cual se pueda dejar sin efecto la decisión proferida en el trámite de este verbal sumario.

La citada demanda de divorcio se promovió desde el mes de septiembre de 2020 y, apenas en el mes de enero, posterior a la presentación de la demanda de alimentos, se solicitó la fijación en el citado proceso.

Pretende igualmente el recurrente, que el despacho rebaje la cuota alimentaria fijada como provisional, argumentando otras obligaciones, entre ellas, el sostenimiento del hogar y sus gastos personales, pero se itera que el despacho no accedió a la totalidad del porcentaje solicitado por la actora, fijando el 25%, únicamente, buscando con ello no vulnerar los derechos que le asisten igualmente al alimentante.

Se debe advertir que en esta clase de asuntos la ley faculta al Juez para fijar obligaciones de naturaleza alimentaria hasta un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados por el

obligado, por lo que la señalada, es proporcionada, razonable y está dentro del límite autorizado por ley, el cual consulta las necesidades de la accionante y los ingresos del demandado.

En cuanto a la acumulación de procesos solicitada por el recurrente, se debe advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos es improcedente y así lo establece la norma en su inciso 4º.:

“...En estos procesos son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo...” Subrayas del despacho

Aunado a lo anterior, se trata de asuntos que no se tramitan por el mismo procedimiento.

Igualmente, con respecto al conflicto de competencia que solicita el recurrente, considera el despacho que el profesional tiene confusión sobre su aplicación, pues el despacho es competente para conocer de este proceso, toda vez que está contemplado en el artículo 21 del Código General del Proceso, dentro de la competencia de los jueces de familia en única instancia, que establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: ...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...”

Así mismo, se debe tener en cuenta que esta clase de procesos se tramita por el procedimiento verbal sumario (artículo 390), mientras que al proceso de divorcio, debe dársele el trámite verbal, contemplado en los artículos 368 y 388 Ibídem y, si bien es cierto que la ley permite solicitar los alimentos en el proceso de divorcio, la parte es autónoma para promoverlo en forma separada, sin que sea arbitrario a la ley.

Con respecto a la referencia que hace el actor, en lo que atañe a la acumulación de procesos de alimentos contemplada en el artículo 131 del Código de Infancia y adolescencia, se debe advertir que dicha norma refiere a procesos de fijación de cuota alimentaria, para el efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, sin que sea factible acumular éste proceso, con el de divorcio.

Sobre el pleito pendiente al que se hizo igualmente alusión, también visto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procede como excepción previa, tal como se indica en el numeral 8, cuando existe un proceso entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones, que no es el caso que se debate en esta instancia.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto atacado, disponiendo continuar con el trámite del proceso y se comunicará al Juzgado Tercero de familia de esta ciudad, sobre la fijación de los alimentos provisionales para la demandante.

En mérito de lo consignado, el **JUZGADO SÉPTIMO**

DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

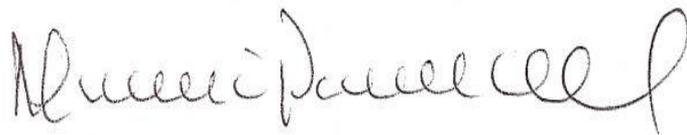
R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre pasado, mediante el cual se admitió la presente demanda de alimentos para mayores y fijó alimentos provisionales, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso y comunicar al Juzgado Tercero de familia de esta ciudad, sobre la fijación de los alimentos provisionales para la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. CHRISTIAN CAMILO LONDOÑO ECHEVERRY**, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



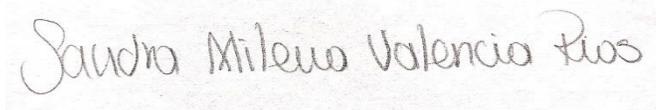
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-182

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 18 de febrero de 2021.

La deajo en el sentido que la demandada fue notificada a través de su teléfono celular No. 3107086715, vía WhatsApp, el pasado 1º de febrero, dos días se cumplieron el 3, quedando surtida el 4. Los veinte días del traslado vencen el 4 de marzo próximo. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020). Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con las constancias de notificación a la demandada, presentadas por la parte accionante, al proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **GERSAÍN LONDOÑO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA GLADYS CEPEDA MARÍN**.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que el término para contestar vence el 4 de marzo próximo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2021-019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

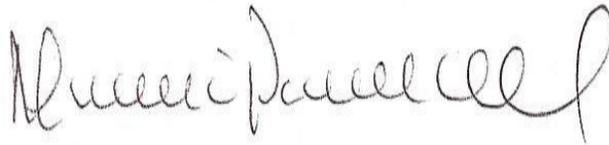
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de **MIGRACION COLOMBIA**, al proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la menor **L.Q.P.** representada por **LUISA MARÍA PEÑA VARGAS**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **EDWIN ANDRÉS QUINTERO ESCOBAR**, en el cual informa que se registró la medida en la base de datos.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se remitirán las copias pertinentes al Centro de Servicios, para la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2021 - 021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho el escrito con el que se subsana la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovida por **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO**, a través de apoderado judicial, en favor de los menores **J.O.A y J.O.A**, el cual estudiado reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto el despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovida por **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO**, a través de apoderado judicial, en favor de los menores **J.O.A y J.O.A**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial para Asuntos de Familia, y al Defensor de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de esta demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**.

Revisada la demanda, con posterioridad a ser reformada, para decidir sobre su admisibilidad, se observa que reúne las exigencias de ley, por lo que se admitirá.

En cuanto a las “solicitudes provisionales”, se resuelve:

Numeral primero: En relación con la fijación de alimentos provisionales para la demandante, deberá acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y acreditar la cuantía de sus necesidades; además indicar si es propietaria de bienes y qué ingresos percibe. Esto por cuanto con la demanda se aportaron certificaciones de una contadora y una ferretería adiadadas 2 de diciembre de 2019 y 7 de febrero del año 2020 y, como en la demanda se indica que la parte pasiva ejerce actividades como independiente, teniendo en cuenta que los documentos son anteriores a la época de aislamiento y medidas por razón de la pandemia, que han afectado a dichos trabajadores, se requiere que la capacidad económica del citado sea actualizada para efectos de proceder con el señalamiento que consulte su real situación.

Numeral segundo: Debe aclararla, por cuanto no se precisa si se está pidiendo cuota alimentaria provisional en favor del menor **JUAN MANUEL ESCOBAR CASTAÑO** (que está señalada por la Comisaría segunda de familia) o si está haciendo alusión a la solicitada para la demandante.

Numeral cuarto (sic): En cuanto a la valoración psicológica para el demandado, el despacho la niega, toda vez que en la resolución 089-2020, la Comisaría Segunda de familia de Manizales, numeral 5, así lo dispuso.

Numeral séptimo (sic): Se niega la visita social para establecer condiciones materiales y físicas que rodean al menor **JUAN MANUEL**, por cuanto el despacho no cuenta con ningún fundamento para decretarla, aparte de que el informe que se emita por el profesional designado, ningún aporte hará al presente proceso, donde se pretende la declaratoria de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Por demás si el solicitante, con el conocimiento que tiene de la situación, que le permitió presentar la demanda, considera que el menor tiene vulnerados sus derechos, debe proceder a informarlo al ICBF, como asunto de su competencia.

-Se decretará la medida de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-9710, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

-El embargo del dinero que tenga consignado el demandado a partir del 9 de septiembre del año 2008, en la cuenta de ahorros N° 7094684956 de BANCOLOMBIA.

-Como la parte demandante ha afirmado que el demandado no está cumpliendo con la cuota alimentaria fijada en la Comisaría Segunda de

Familia de Manizales, se decretará el impedimento de salida del país, motivo por el cual se oficiará a la UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

-En cuanto a la medida de protección de autorizar a **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL** y a su menor hijo JMEC, tener el uso y disfrute de la vivienda familiar, el despacho la negará, teniendo en cuenta que los citados se retiraron del hogar y es un asunto que se definirá al momento de liquidar la sociedad patrimonial.

-Frente a la medida cautelar innominada, relacionada con ordenar al demandado para que consigne las sumas de dinero que perciba como fruto de la actividad de arrendamiento de las habitaciones de la vivienda familiar, el despacho la negará, toda vez que en este proveído se está decretando el embargo y secuestro del inmueble y será un auxiliar de la justicia quien reciba dichos frutos en cumplimiento de su encargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite sus

necesidades de manera siquiera sumaria, según lo indicado anteriormente.

CUARTO: NEGAR las medidas provisionales, por lo dicho con precedencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-9710. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y del dinero tenga consignado el demandado a partir del 9 de septiembre del año 2008, en la cuenta de ahorros N° 7094684956 de BANCOLOMBIA.

SEXTO: OFICIAR a la Unidad de Servicios Migratorios de Colombia, comunicando la restricción para salir del país de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, con CC 75.062.996. Líbrese oficio por secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al demandado y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-033

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 221

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovida por el menor **TRP**, representado legalmente por su progenitor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VÉLEZ** a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **DIANA CRISTINA PELÁEZ TREJOS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, habrá de accederse ordenando un porcentaje del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por la demandada al servicio de la empresa de **SERVICIO DE ASEO ADMINISTRACION Y OUTSORCING INSTI**, ubicada en Carrera 23 # 63 - 15 Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovida por el menor **TRP**, representado legalmente por su progenitor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VÉLEZ** a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **DIANA CRISTINA PELÁEZ TREJOS**.

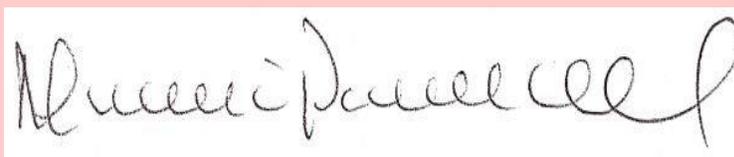
2º. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3º. **FIJAR** como alimentos provisionales un porcentaje del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por la demandada al servicio de la empresa de **SERVICIO DE ASEO ADMINISTRACION Y OUTSORCING INSTI**, ubicada en Carrera 23 # 63 - 15 Manizales, el cual deberá consignar el pagador, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, número 170012033007 (clase de depósito 6). Líbrese oficio en tal sentido.

4º. **NOTIFICAR** este auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

5º. **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza y **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante **LIZ CATERINE CASTAÑO PATIÑO**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-030

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, porque si bien solicitó medida cautelar respecto de un bien inmueble, el mismo debe haber sido adquirido dentro de los extremos de la unión marital. (Ley 640 del 2001, artículo 40, numeral 3 y artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso).
- Debe aportar poder para el presente proceso (artículo 84, numeral 1, obra citada).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si

la admite o la rechaza”.

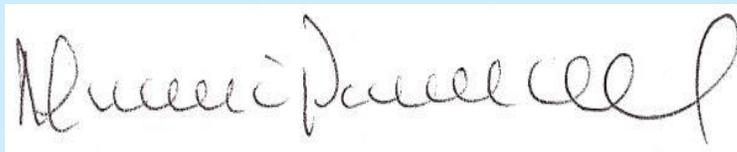
Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ